



## **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### **ACCIÓN DE TUTELA: No. 2022 - 00405**

**Accionante:** DIEGO HERNANDO VARGAS VARGAS en nombre propio.

**Accionada:** CONCEJO DE BOGOTÁ, JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO “FONDO CUENTA CONCEJO DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – ICETEX”, COMITÉ OPERATIVO Y ADMINISTRATIVO DEL FONDO “FONDO CUENTA CONCEJO DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – ICETEX” y el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX. **Vinculados:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, ASINDECA, ORGANIZACIÓN SINDICAL UNIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES, DISTRITALES Y ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES DE COLOMBIA” - UNEPCA, EQUIPO TÉCNICO DE GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO Y LA INNOVACIÓN - GESCO + I DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, ORGANIZACIONES SINDICONCEJO y SINTRACONCEJO, ASPIRANTES A LA 9NA CONVOCATORIA DE ESTUDIOS DEL CONCEJO DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a *i)* resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por **DIEGO HERNANDO VARGAS VARGAS** a nombre propio, contra del **CONCEJO DE BOGOTÁ, JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO “FONDO CUENTA CONCEJO DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – ICETEX”, COMITÉ OPERATIVO Y ADMINISTRATIVO DEL FONDO “FONDO CUENTA CONCEJO DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – ICETEX”** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**; por la presunta vulneración de los derechos fundamentales *a la igualdad, al debido proceso, a la educación y de petición*; y *ii)* la medida provisional solicitada por el accionante.

### **COMPETENCIA**

Este despacho judicial es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con el numeral segundo (2°) del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

En virtud de ello el despacho dispone:

1. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 y en lo pertinente el Decreto 333 de 2021, el Despacho precede a **ADMITIR** la presente acción de tutela.

2. **En el término de un (1) día**, la accionada deberá pronunciarse sobre los fundamentos facticos del amparo y aportar la documentación que estime necesaria y pertinente para dar claridad a los cargos que le fueron endilgados.

3. En garantía de los derechos fundamentales deprecados, se **ORDENA** la vinculación como tercero de interés eventual a la **Procuraduría General de la Nación, Personería de Bogotá, Contraloría de Bogotá, ASINDECA, Organización Sindical Unión de Empleados Públicos de los Concejos Municipales, Distritales y Asambleas Departamentales de Colombia” - UNEPCA, Equipo Técnico de Gestión del Conocimiento y la Innovación - GESCO + I del Concejo de Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Organizaciones Sindiconcejo y Sintraconcejo, aspirantes y/o participantes a la 9na Convocatoria de Estudios del Concejo De Bogotá**. En el término de un (1) día, deberán pronunciarse sobre los fundamentos facticos del amparo y aportar la documentación que estime necesaria y pertinente para dar claridad a los cargos que le fueron endilgados.

En este orden de ideas, el **CONCEJO DE BOGOTÁ**, directamente o mediante la dependencia judicial designada para el efecto, **deberá efectuar la notificación** mediante publicación del presente auto admisorio, o su remisión a cada uno de los interesados a los lugares que reposen en sus bases de datos para efectos de notificación, de manera personal o por el medio más expedito, lo anterior para que **los precitados interesados o personas que integran la 9NA CONVOCATORIA DE ESTUDIOS DEL CONCEJO DE BOGOTÁ**, sucediendo lo propio con las organizaciones sindicales, **ASINDECA**, Organización Sindical Unión de Empleados Públicos de los Concejos Municipales, Distritales y Asambleas Departamentales de Colombia” - **UNEPCA**, **SINDICONCEJO** y

**SINTRACONCEJO** como terceros de interés eventual, si así lo desean, puedan intervenir dentro del mismo término otorgado a ésta para pronunciarse sobre los hechos base de la acción constitucional, debiendo acreditarlo de manera inmediata a este Despacho.

Realizado lo anterior, deberá allegarse la prueba del caso en el término de un (1) día siguiente a la notificación de ésta orden.

**4. SE ORDENA** a las entidades accionadas, **CONCEJO DE BOGOTÁ** y al **ICETEX**, para que dentro del **término de un (1) día** a través de la Página Web Oficial de cada entidad y, mediante las cuales se maneja el concurso, publique el presente auto admisorio y el escrito de tutela. Una vez realice lo ordenado en este numeral, deberá remitir certificado o constancia del trámite realizado.

**5.** Frente a la medida provisional, debe precisar el Despacho que según el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991: *“...Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...”*; en este caso el accionante requirió como medida provisional *“...Se le ordene al CONCEJO DE BOGOTÁ y al ICETEX como medida cautelar se suspendan los trámites que se estén adelantando y aquellos que se fueran adelantar de la 9na convocatoria de estudios del Concejo de Bogotá y el ICETEX, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela y aquellas que puedan encontrarse en curso, debidamente notificadas...”*

De la lectura de las probanzas se tiene que la medida provisional en la forma planteada debe ser **DENEGADA** como quiera que en el caso *sub examine* no se reúnen los requisitos señalados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues no se indica cual es el principal sustento en que el accionante erige la urgencia en su decreto, y tampoco existe un factor o situación que frente a la prosperidad de la medida provisional se pueda evitar, en este sentido, véase que, en todo caso, ninguna claridad existe aún frente a las fechas otorgadas para el desarrollo del trámite administrativo de la convocatoria para establecer si se trata realmente de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, o si por el contrario, se trata de un acto consumado.

Entonces, no hay prueba que con el decreto de la medida cautelar solicitada se busque evitar un perjuicio irremediable, ni se indicó de manera sustentada, clara

e inequívoca las razones por las cuales se agravaría la vulneración de los derechos fundamentales del accionante si no se decreta la medida provisional durante los días con los que se cuenta para emitir decisión de fondo, decantando entonces en que ello no cumpla las disposiciones del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 en torno a la necesidad y urgencia de la medida.

6. Notifíquese a las partes por el medio más expedito, remitiéndoles copia del escrito de tutela y sus anexos.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Herman Trujillo García', written in a cursive style.

**HERMAN TRUJILLO GARCÍA  
JUEZ**